

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **060**

Fecha Estado: 26/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020200090300	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ESCOBAR	MARIA YOLANDA BEDOYA PINEDA	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DEMANDA	25/09/2023		
05001400302020210014000	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	FANNY CECILIA PEREZ JARAMILLO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210029100	Verbal Sumario	ORLANDO RAFAEL MARTINEZ MERCADO	MAGDA LUZ RUÍZ DELGADO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210038700	Ejecutivo Singular	ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS - ASERCOOPI	CASTILLO MOSQUERA AYDEE LILIANA	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210039100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHAN ESTEBAN CANO CANO	SILVIA HELENA CANO ZAPATA	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/09/2023		
05001400302020210044200	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	ABRAHAM PEREZ QUINTERO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210045000	Ejecutivo Singular	MICREDI S.A.S.	Jessica Alexandra Castañeda Conde	Auto termina proceso por desistimiento	25/09/2023		
05001400302020210046400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	MARTHA CECILIA GOMEZ GONZALEZ	Auto termina proceso por desistimiento	25/09/2023		
05001400302020210057700	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO RICO ROJAS	MONICA DEL SOCORRO ROJAS TORRES	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210068600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DAVID MONTIEL VILLALOBO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210071000	Ejecutivo Singular	EL COLOR DE TUS IDEAS SAS	Cristian Felipe Montoya Bermúdez	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210073300	Ejecutivo Singular	MARTHA MONTOYA DE CASTAÑO	MARINA NAVARRO DE RODRIGUEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210079200	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO LOPEZ RENDON	ANDRES FELIPE GIRALDO DIAZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	25/09/2023		
05001400302020210091400	Ejecutivo Singular	MARGERY ALEJANDRA JIMENEZ	MARTHA EVENIDE VASQUEZ	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210098400	Verbal Sumario	RENTAMOS PROPIEDAD RAIZ MEDELLIN S.A.S.	Alejandra Lopez Robledo	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020210125300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO	WBER AUGUSTO ALVAREZ BARRIENTOS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
05001400302020220006800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN	XIMENA QUINCHIA TORRES	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
05001400302020220008100	Verbal Sumario	YISNEY TABARES RAMIREZ	EPS SURA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/09/2023		
05001400302020220012800	Verbal Sumario	INTERVAL INMOBILIARIA S.A.S.	YUBER ANTONIO CUESTA MONTAÑO	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020220015700	Verbal Sumario	HENRY DE JESUS CARDONA RUIZ	XSARASA SAS	Auto termina procesos por desistimiento tácito	25/09/2023		
05001400302020220033200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	ANA MILENA ALDANA GORDO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
05001400302020220042700	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	DANIEL FLOREZ MOTATTEY	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020220055200	Ejecutivo Singular	HOSPIMEDICS S.A	RAFAEL JULIAN BONILLA RUBIO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020220076200	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	TATIANA DEL CARMEN VILLEGAS PUERTA	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020220096200	Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	MICHAEL ARAKI GARCIA	Auto termina proceso por pago DE LAS CUOTAS EN MORA	25/09/2023		
050014003020220097400	Ejecutivo Conexo	MANUEL SEBASTIAN PEREZ LUNA	HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020220112200	Verbal Sumario	MAXIBIENES SAS	SANTIAGO HERNANDEZ SERNA	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES	25/09/2023		
050014003020230003000	Verbal Sumario	COMPAÑIA IMPULSADORA INMOBILIARIA CIMINSA SA	HENRY ANIBAL HINCAPIE LOPEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	25/09/2023		
050014003020230043200	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES SAS	SEBASTIAN PABÓN GONZÁLEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020230059000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JOHNI ALEXANDER GOMEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020230075100	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	JOHANNA PAOLA GONZALEZ FERNANDEZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION	25/09/2023		
050014003020230087100	Verbal Sumario	MAXIBIENES S.A.S	JULIANA NARANJO RODRIGUEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE DEMANDA	25/09/2023		
050014003020230087600	Ejecutivo Singular	MAXIBIENES S.A.S	DIEGO LISANDRO PIZARRO LOPEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	25/09/2023		
050014003020230108900	Ejecutivo Singular	LUCKAS QUINTERO GUTIERREZ	ARTIR WALDIR PEREZ NUÑEZ	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/09/2023		
050014003020230109600	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	LEIDY SILENEA MC CORMICK RUEDA	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	25/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
050014003020230119600	Verbal Sumario	INMOBILIARIA CONSTRUCASAS S.A.S.	FRANCY YURANI ARANGO JIMENEZ	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO	25/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Guillermo Escobar
DEMANDADO	María Yolanda Bedoya Pineda
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00903- 00
DECISION	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense en tal sentido.

Tercero: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en caso de que los mismos se hayan causado con la práctica de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201b3705e93f03751c8b43337d0926fbd3b042ce67cb0a56ab0ef3042110c664**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopí
Demandado	Fanny Cecilia Pérez Jaramillo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00140 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 17 de febrero de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite ejecutivo instaurado por **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopí** en contra de la señora **Fanny Cecilia Pérez Jaramillo**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01030cd1cd70702efb3088e9fa65dba0f889385dd17a4521dae243d4c1ed3f4f

Documento generado en 25/09/2023 10:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar, señora Juez, que, el presente proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, en el cual se libró mandamiento de pago, no solo en la página de gestión judicial, sino también en diversas piezas adosadas con el proceso, hace alusión a la solicitud de trámite de un proceso verbal sumario por incumplimiento de contrato.

Ahora bien, se vislumbra de igual forma, que, el aludido mandamiento fue proferido el día 22 de abril del año 2021 y salió por estados el día 26 de abril del precitado año; por lo que constata lo anterior, que, a la fecha han transcurrido más de 2 años y siete meses desde su respectiva admisión, debiendo dar aplicación exegética a lo referenciado por el legislador en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

D. Muñoz
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Orlando Rafael Martínez Mercado
Demandada	Magda Luz Ruiz Delgado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00291- 00
Síntesis	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 27 de abril de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **demanda ejecutiva** que instauró **Orlando Rafael Martínez Mercado** en contra de **Magda Luz Ruiz Delgado**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9956fae7bb14e7e0ee6e4e81e43581637451050aa14500649b44e2eb1c86f2**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi
Demandado	Aydee Liliana Castillo Mosquera
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00387 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 25 de mayo de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, de las actuaciones iniciadas en la **demanda ejecutiva** que instauró **Alianza De Servicios Multiactivos Cooperativos Asercoopi** en contra de la señora **Aydee Liliana Castillo Mosquera**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8795fdabf65d13e14c9e001a070c166b9051c74c4eab95a78e231543f99fa39**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez; le informo que los requisitos exigidos en el auto de fecha 03 de mayo de 2021 y fijado por estados el día 04 del mismo mes y año, no fueron subsanados en su totalidad. A despacho hoy 24 de mayo /2021.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Radicado: **2021-00391-00**
Causante: SILVIA HELENA CANO ZAPATA C.C. 32.543.208
Interesado: JOHAN ESTEBAN CANO CANO C.C.1.040.753.146

Asunto: **RECHAZA** (Falta de requisitos)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, esto es por no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en auto de fecha 03 de mayo de 2021 el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA instaurado por JOHAN ESTEBAN CANO CANO, por cuanto la parte actora no dio cumplimiento al auto de fecha 03 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

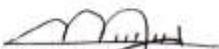
Así las cosas, y sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente proceso LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **030** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 25 de mayo de 2021 a las 8:00 am.**





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Abraham Pérez Quintero
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00442 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 1 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Micredi S.A.S.**, en contra del señor **Abraham Pérez Quintero.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

Quinto: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e98c2c3c13701c5d7639ec2b2d94bf1207772cd4cd43bc12b25c8a0e516845**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Micredi S.A.S.
Demandado	Jessica Alexandra Castañeda Conde
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00450 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 1 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, de las actuaciones iniciadas en la **demanda ejecutiva** que instauró **Micredi S.A.S.**, en contra de la señora **Jessica Alexandra Castañeda Conde.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c74949ea917945cd924c9daa625d7ef5dea9dc713a68f6edae688ffa73ff1d1**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Martha Cecilia Gómez De Álvarez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00464 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 1 de junio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite ejecutivo instaurado por **Cooperativa Multiactiva Coproyección,** en contra de la señora **Martha Cecilia Gómez De Álvarez.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dabeff22a43b4a9fa84e4855376658cef956c36eb1c80dcb63fa5305136ed**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Víctor Hugo Rico Rojas
Demandado	Mónica del Socorro Rojas Torres
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00577 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 13 de julio 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite ejecutivo instaurado por **Víctor Hugo Rico Rojas**, en contra de la señora **Mónica del Socorro Rojas Torres**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c75a146934392f3642448333ad764f2a7dccd64ac2c2b9141bf91e0074bfb**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Daniel Alberto Orrego Zapata
Demandado	David Montiel Villalobo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00686 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 21 de septiembre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite ejecutivo instaurado por **Daniel Alberto Orrego Zapata,** en contra del señor **David Montiel Villalobo.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9c10d2f5670a51f784a25a618588696f8583aca165f1324f1b12c9a7ca0093**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	El Color de Tus Ideas S.A.S.
Demandado	Control Grupo Empresarial S.A.S.
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00710 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 1 de septiembre 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Si bien obra en el expediente una solicitud de suspensión allegada por el apoderado de la sociedad El Color de Tus Ideas S.A.S. (C01 Fl. 05), la misma se torna improcedente, toda vez que, la suspensión es aplicable únicamente cuando el solicitante del proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, ostenta la calidad de demandado, y no demandante, tal y como sucede en el presente proceso. Respecto a dicha petición, debe decirse que, en manera alguna constituye una actuación con la fuerza tal para interrumpir el término del desistimiento tácito, en tanto, la misma no da impulso al proceso¹, es más ni siquiera la afecta.

¹ Al Respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. “Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.”* » (STC4021-2020.).

Por otro lado, toda vez que, se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado inicialmente, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **terminación por desistimiento tácito** del trámite ejecutivo instaurado por **El Color de Tus Ideas S.A.S.**, en contra de la sociedad **Control Grupo Empresarial S.A.S.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39507b40e3276bbd6df4e355e2a498744f1343d766f8bbc844208f47bfe28213**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Martha Montoya de Castaño
Demandado	Marina Navarro de Rodríguez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00733 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 25 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, del trámite ejecutivo instaurado por **Martha Montoya de Castaño**, en contra de la señora **Marina Navarro de Rodríguez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b314ff2f34f9e36364a597b99cbe4ac54c7a40b048ea60477fd2b123825fbe7**

Documento generado en 25/09/2023 10:12:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Juan Diego López Rendón
Demandado	Andrés Felipe Giraldo Díaz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00792 00
Decisión	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en caso de que los mismos se hayan causado con la práctica de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5671dae962eadc6667977b46d287e05718811da39b8a4840ce8dc8b709a6dda**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Margery Alejandra Giraldo Jiménez
Demandado	Martha Evenide Vásquez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021 00914 00
Síntesis	Termina proceso desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 14 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del trámite ejecutivo instaurado por **Margery Alejandra Giraldo Jiménez** en contra de la señora **Martha Evenide Vásquez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd30c695146f9256ee69d137c7090fcfd9b2e4ec9de85031b41f07612a745d68**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S.
Demandada	María Alejandra López Robledo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00984- 00
Síntesis	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 12 de octubre de 2021. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** que instauró **Rentamos Propiedad Raíz Medellín S.A.S.,** en contra de **María Alejandra López Robledo.**

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DM

D. Muñoz

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01a74130ca14168eb1d71b817c65ebbc46ee300d2b6cbacba9016f0bf968abb**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito " Coocrédito "
Demandado	Wber Augusto Álvarez Barrientos
Radicado	No.05 001 40 03 020 2021-01253- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora y el ejecutado.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir dado que le fue endosado el titulo valor en procuración –artículo 658 del Cód. Comercio- (Cfr. archivo 3, pág. 2), al igual que por el ejecutado.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por la **Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito "Coocrédito"**, en contra del señor **Wber Augusto Álvarez Barrientos**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aafb513b5d418e9654c4811f97cf1c0b98fe87598a0ae7d28bb9e0773b98d9**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén
Demandado	Ximena Quinchía Torres y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00068 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por el apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo 6).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelén**, en contra de las señoras **Ximena Quinchía Torres y Leidy Janeth Franco Jiménez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15bf7c59e8173e965969e52a7edc577d8e8f7725ee3b3ad581ee40ad957229b**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Me permito informar, señora Juez, que, el presente proceso, imprime en su carpeta correspondiente un auto mediante el cual se inadmitió la demanda publicado en el estado N°16 del día 06 de mayo del año 2022; no obstante, en la página de gestión judicial, se imprime que dicha demanda fue admitida en la misma fecha e igual estado. Es de anotar, que corroborado lo anterior, en el sistema de estados electrónicos de la Rama Judicial, se entrevé que si bien el estado comunica que admitió demanda, del auto que allí aparece físico es de inadmitir demanda.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36163865/0/016+ESTADO06052022.pdf/c2b1ec4b-688c-47db-95c9-a8b2b0ea7eca>

De esta forma, vislumbrado que el aludido auto inadmisorio fue proferido el día 06 de mayo del año 2022, sin que a la fecha se hubieran presentado requisitos de subsanación, debiendo dar expresa aplicación a lo referenciado por el legislador en el artículo 90 del C.G.P.

D. Muñoz
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Yisney Tabares Ramírez
Demandada	E.P.S. Sura S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00081- 00
Síntesis	Rechaza por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal** incoado por **Yisney Tabares Ramírez** en contra de la **E.P.S. Sura S.A.**

Por auto proferido el **28 de abril del 2022** y notificado por Estado electrónicos **No.016 del 06 de mayo de 2022**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso declarativo incoada por **Yisney Tabares Ramírez** en contra de la **E.P.S. Sura S.A.**

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

D. Muñoz

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce76a8ded1276e314231f8f258d2d3e16aac6feb0079ce7df5b86c722516c7**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Interval Inmobiliaria S.A.S.
Demandada	Yuber Antonio Cuesta Montaña
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00128- 00
Síntesis	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 18 de marzo de 2022. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble**

Arrendado que instauró **Interval Inmobiliaria S.A.S.** en contra de **Yuber Antonio Cuesta Montaño**.

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DM

D. Muñoz

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f607ca33ea5a34ad97ec4d4565bfafd7bbe3f079135e893c75cd21de02ec8fb**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Xsarasa S.A.
Demandada	Henry De Jesús Cardona Ruiz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00157- 00
Síntesis	Termina por desistimiento tácito

En el sistema de Nueva Consulta Jurídica y en el expediente, se evidencia que la última providencia que daba impulso al proceso fue notificada por estado de 1 de abril de 2022. A partir de esa fecha, el expediente permaneció inactivo.

Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece dos supuestos para la procedencia del desistimiento tácito, a saber, el numeral primero de aquella disposición normativa impone el cumplimiento de una carga procesal o la acreditación de un acto de la parte; mientras que, el numeral segundo, se refiere a aquellos eventos donde exista total inactividad del proceso por periodo de un año, cuando no se ha dictado sentencia, y de dos años cuando cuenta con sentencia.

El numeral segundo de la aludida disposición, preceptúa: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Así las cosas, observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, en tanto, queda demostrado el desinterés de la parte actora en continuar con el trámite del proceso, puesto que, el mismo ha estado en parálisis absoluta por mucho más de 1 año, sin actuación de parte o de oficio, lo que se traduce en la configuración de la causal de declaratoria del desistimiento tácito contenida en el artículo 317, numeral 2.

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en el proceso **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** que instauró **Xsarasa S.A.** en contra de **Henry De Jesús Cardona Ruiz.**

SEGUNDO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos, con la anotación de haber terminado por desistimiento tácito. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988437e7a2215d13e5cb109eba9cb4e40fa3bccb83bef59c590a5310da82ee57**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Cristian Camilo Chala Aldana y otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00332 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por el apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo 3, pág. 6.).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna**, en contra de los señores **Cristian Camilo Chala Aldana, Felipe Chala Vásquez y Ana Milena Aldana Gordo.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Se requiere a la parte accionante para que informe el estado actual del despacho comisorio. En todo caso, se oficiará para que sea devuelto sin diligenciar.

CUARTO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que realiza la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc2ab1f73849eaa66294a71a6f3f621486de63ffb802dda152d75f64c5f72c7**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Akira Daihana Ríos Muñoz y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00427 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por la **Maxibienes S.A.S.**, en contra de los señores **Akira Daihana Ríos Muñoz** y **Daniel Flórez Motatthey**.

Por auto proferido el **día 14 de octubre del 2022** y notificado por Estado No.050 de fecha **18 de octubre del año 2022**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

En mérito a lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Maxibienes S.A.S.**, en contra de los señores **Akira Daihana Ríos Muñoz** y **Daniel Flórez Motatthey**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873b24b5366ed6ac14e3eaa32ef70ebe2cced994681f2b56e759c485687072ec**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Hospimedics S.A.
Demandado	Julian Bonilla Rubio
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00552- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por el apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo 2, pág. 4).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por **Hospimedics S.A.**, en contra del señor **Julian Bonilla Rubio**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f551df690563ab3205795ca808a3f303452e17d71d8b397b8b3e8b28df3808bc**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Famicrodito Colombia S.A.S.
Demandado	Tatiana Del Carmen Villegas Puerta
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00762- 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por el apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo 3, pág. 7).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Famicrodito Colombia S.A.S.**, en contra de la señora **Tatiana Del Carmen Villegas Puerta**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d57c2652f4385f642d826cbf35827b8381411e37833aa1c4062417361dbddc**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Finanzautos S.A. BIC
Demandado	Michael Araki García
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022-00962- 00
Síntesis	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación se encuentra suscrita por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad expresa para recibir (Cfr. archivo 3, pág. 9).

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

En virtud de lo anterior, se incorpora sin trámite solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago de las cuotas en mora**, incoado por **Finanzautos S.A. BIC**, en contra del señor **Michael Araki García**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del C.G del P., en su literal **C** *“Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte (...)”*. Se deja la constancia de que la obligación continua vigente. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se tramitó de manera virtual.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6834d51bddf7848b10c67cbda5c2d2cb19cf004672d951aa1a60af0f0acd1d7b**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo a continuación mínima cuantía
Demandante	Manuel Sebastián Pérez Luna
Demandado	HDI Seguros Colombia S.A.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00974-00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se incorpora y pone en conocimiento respuestas emitidas por la DIAN, Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y Transunión.

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirieron ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada tanto por el apoderado de la parte demandante, como por el de la demandada, con facultades expresas de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes.

Ahora bien, en cuanto al recurso de reposición interpuesto, en virtud del escrito de terminación presentado por ambas partes, por sustracción de materia carece de procedencia emitir pronunciamiento al respecto, con ocasión a lo aquí resuelto.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo a continuación de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por el señor **Manuel Sebastián Pérez Luna**, en contra de la sociedad **HDI Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: No emitir pronunciamiento alguno frente al recurso formulado contra el mandamiento de pago, por sustracción de materia.

SEXO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

AM

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8630a881422139a404f67cb0dda3bb377d6776222e2eac25f44af01c39470e86**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario con pretensión declarativa de restitución de inmueble arrendado vivienda urbana
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandados	Santiago Hernández Serna
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-01122- 00
Síntesis	Termina por desistimiento de las pretensiones Art.314 C.G.P.

Se procede a decidir lo concerniente al desistimiento de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, encontrándose que el mismo es procedente, por las razones que pasan a explicarse:

CONSIDERACIONES

El desistimiento consiste en una manifestación de voluntad por medio de la cual una parte abandona la acción impetrada, la oposición formulada, el incidente que ha promovido o el recurso interpuesto.

La legislación colombiana consagra la figura jurídica del desistimiento en el Código General del Proceso en los artículos 314 y 315; el primero de ellos establece que el demandante podrá poner fin al proceso mediante el desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, siempre y cuando, la solicitud que la contenga sea expresa e incondicional.

El artículo 314 del C.G.P, además dispone que *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el (...).”

En este orden de ideas, al verificarse que la solicitud reúne los requisitos indicados, dado que a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso y la apodera de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir (Cfr. archivo 3, pág. 2), se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva y, en consecuencia, terminar el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ordenar el archivo de las diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D. Muñoz

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2a4e8c230269349eb52a6f670a74e13d16d6ae8df06ad5c2b9d1fb011d122b**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Acta proceso ejecutivo

Fecha	25 de septiembre de 2023	Hora de inicio	9	1	8	a	m
--------------	--------------------------	-----------------------	---	---	---	---	---

Radicación del proceso																	
05	0	0	1	4	0	0	3	0	2	0	2	2	0	1	2	5	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año			Consecutivo									

Sujetos procesales asistentes y asistentes			
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.	Asistió	X
Apdo Dte	Dr. Otoniel Amariles Valencia	Asistió	X
Demandado	Huber Andrés Valencia Tobón	Asistió	X
Apda Ddo	Dra. Lina Marcela Restrepo Gómez	Asistió	
Demandada	Isabel Cristina Gómez Hurtado	Asistió	

Instalada la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con el artículo 392 ibídem, se declara fallida la etapa de conciliación, por no existir ánimo conciliatorio; se advierte que no hay excepciones previas pendientes de resolver y se agota la etapa el interrogatorio de parte; seguidamente, el Juzgado suspende la audiencia, toda vez que, la demandada Isabel Cristina Gómez Hurtado, no asistió, en este sentido, se le otorga el término de 3 días para que justifique su inasistencia, lo anterior conforme el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P.

Decisión que quedó notificado por estrados, se concede el uso de la palabra a las partes quienes no realizan manifestación alguna.

Se da por concluida la audiencia a las 09:32 a.m.

MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez

Juzgado Municipal

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3619d9862561648b1ee84e385a8a56a0f6be2b3053d12fbee4217d098eb32**

Documento generado en 25/09/2023 02:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Local Comercial
Demandante	Compañía Impulsadora Inmobiliaria S.A.
demandado	José concepción Murillo, Henry Aníbal Hincapié López y Daniela Agudelo Zabala
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00030- 00
Decisión	Accede a retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma; lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D. Muñoz.

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c68f33e817dfbe243562b0695dcb0e8006aa1dd71efeb39b3bbaf8cfe9ed34**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Señora Jueza me permito informarle que, una vez consultada la página del Banco Agrario no se encontraron títulos a disposición, igualmente, tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes. Lo anterior para los efectos que se consideren pertinentes.



Daniela Rojas Ballesteros
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Clara Milena Álvarez Guzmán y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00432 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se incorpora y pone en conocimiento respuestas emitidas la Cámara de Comercio de Sincelejo y Transunion.

Respecto a las notificaciones allegadas deben decirse que, las mismas no serán tenidas en cuenta, dado que no fueron realizadas en debida forma, en tanto, estas deben agotarse en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P o en los de la Ley 2213 de 2022 artículo 8, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de una u otra norma, no mezclándolas como lo hizo la parte ejecutante. Obsérvese que, en el mensaje de datos se indicó “Por medio de este comunicado se le notifica el auto interlocutorio (...) Por lo que se le informa que debe comunicarse con este Juzgado al siguiente correo:” y seguidamente se señaló que se trataba de notificación “Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje”, situaciones que resultan confusas e incompatibles.

Por otro lado, se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada tanto por el apoderado de la parte demandante con facultades expresas de recibir, como por una de las codemandadas.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes

Por lo anterior, el **Juzgado Veinte Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de **mínima** cuantía, **por pago total de la obligación,** incoado por **Maxibienes S.A.S.,** en contra de **Clara Milena Álvarez Guzmán y Sebastián Pabón González.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Señalar la improcedencia del desglose del título, como quiera que el mismo no fue aportado de forma física. El ejecutante dará aplicación a artículo 624 del Cód. Ccio.

SEXTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0c5070d605febd5dcda7da5cad1e2538129013e492a6a00418d19cc9b68362**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Daniela Becerra Sánchez y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00590 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada por la apoderada de la parte demandante con facultades expresas de recibir, dado que le fue endosado el título valor en procuración – artículo 658 del Cód. Comercio- (Cfr. archivo 3, pág. 6.)

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra de **Daniela Becerra Sánchez y Johni Alexander Gómez**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983e56d306222d3132f002347b9f8e9b41044df93948510d3939b32b00f146**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Mario Antonio González Fernández y otro
Radicado	No.05 001 40 03 020 2023 00751 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación por pago total de la obligación es presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad expresa de recibir.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas, dado que no se observa dentro del presente proceso embargo de remanentes

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, incoado por **Unifianza S.A.**, en contra de los señores **Mario Antonio González Fernández** y **Johanna Paola González Fernández**.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Disponer la entrega de los dineros que pudieran encontrarse a disposición del Juzgado, a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: Una vez se realice lo anterior, se dispone el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6d816844ffad87dc45bdf1216f4f68fd3058b0f3eb03735145ea34cbb328a5**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandante	Maxibienes S.A.S.
demandados	Juliana Naranjo Rodríguez y Daniela Naranjo Rodríguez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00871- 00
Decisión	Accede a retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma; lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ**

D. Muñoz.

**Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c3a8bf560522c48ca014aaed9ca214f6e8634eb4db126cb3913a3e2779aa**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S.
Demandado	Juliana Naranjo Rodríguez y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00876 00
Decisión	Acepta retiro demanda

En razón del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accederá a lo solicitado y dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, lo anterior, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Autorizar el retiro de la demanda.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase en tal sentido.

Tercero: Condenar en perjuicios a la parte demandante, en caso de que los mismos se hayan causado con la práctica de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Devolver los anexos sin necesidad de desglose, ello en caso de que se hubiere aportado alguno de manera física.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Oficio No.2633 Radicado 05001 40 03 020 2022 01172 00

SEÑORES
CAJERO PAGADOR
VITA SUPPORT
contacto@vitasupport.com.co

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **Maxibienes S.A.S. con Nit. 811.024.730-4**, en contra de los señores **Juliana Naranjo Rodríguez con C.C. 1.037.626.143 y otros**, por auto de esta misma fecha, se ordenó oficiar para informarle que, en razón al **retiro de la demanda**, **SE DECRETÓ El Desembargo** y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la citada demandada, a su servicio.

Por lo anterior sírvase proceder de conformidad tomando nota del **Desembargo**.

Dicho embargo, había sido comunicado a ustedes, por medio del oficio N°1910, del día 04 de agosto del año 2023.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 604 2328525 ext. 2320
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
Secretario

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2edee5bf1a1c082124a47b64605104cae3ede0c34e22bf5b4799a483e4f44**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Luckas Quintero Gutiérrez
Demandado	Luis Segundo Arango Pérez y otro
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 01089 00
Síntesis	Rechaza demanda

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Luckas Quintero Gutiérrez**, en contra de los señores **Luis Segundo Arango Pérez y Artir Waldir Pérez Núñez**.

Por auto proferido el **día 29 de agosto del 2023** y notificado por Estado No.056 de fecha **30 de agosto del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por el señor **Luckas Quintero Gutiérrez**, en contra de los señores **Luis Segundo Arango Pérez y Artir Waldir Pérez Núñez**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

DR

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e450b8b7d7edd7fa3cdb6811ee0b317b36ad62e8c63d98255f65d8007e5f39**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Leidy Silenea MC Cormick Rueda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01096- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos exigidos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento**, en contra de **Leidy Silenea MC Cormick Rueda**.

Por auto proferido el **día 29 de agosto del 2023** y notificado por Estado **No.056** de fecha **30 de agosto del año 2023**, se **inadmitió la presente demanda**, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, se constata que, a la fecha, no se adosa escrito buscando la citada subsanación, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

EN MÉRITO A LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Ejecutivo singular de mínima cuantía** incoado por **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Leidy Silenea MC Cormick Rueda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión

NOTIFÍQUESE

MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

AM

Firmado Por:

Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f1322877af510c7fedf4a8d8d0a65372d34566fdcd4bf9595eeb818c5b4bfc**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veinticinco de septiembre del año dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario Incumplimiento de Contrato
Demandante	Inmobiliaria Construcasas S.A.S.
demandado	Francy Yurany Arango Jiménez y Adriana Jiménez Morales
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-01196- 00
Decisión	Accede a retiro demanda

En razón al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, que refiere al retiro de la demanda, el Despacho accede a lo solicitado y pone a su disposición la misma; lo anterior, dando cumplimiento a los parámetros descritos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
MELISA MUÑOZ DUQUE
JUEZ

D. Muñoz.

Firmado Por:
Melisa Muñoz Duque
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af6878af2ae360cd342eb214dc81cf437c03d188c5fb1416e06a08d3f18fc0**

Documento generado en 25/09/2023 10:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>